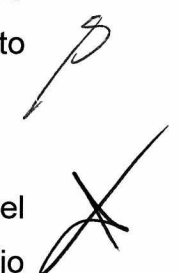


Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se determina que, por conducto del Consejero Presidente, se comuniquen a los partidos políticos las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular en la Ciudad de México.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- IV. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal); y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.
- V. El 6 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-038/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), se aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos

Handwritten signature and a large 'X' mark.

a participar en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México: Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018.

- VI. El 6 de octubre de 2017, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

- VII. El 8 de diciembre de 2017, la Secretaria Ejecutiva informó ante este Consejo General, respecto a los avisos que presentaron los partidos políticos sobre los procesos de selección interna de sus candidatos (as) en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

C o n s i d e r a n d o:

- 1. Que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), 122, Apartado A fracción II, primer párrafo, III, VI, primer párrafo, inciso a) y f) y IX de la Constitución; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 46, inciso e) de la Constitución Local; así como 30, 31 y 36, tercer párrafo, fracciones III y IV, artículo 50, fracción I, II, inciso d), XIII, XIX y XXV del Código, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.

- 2. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esa Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos

locales que ejercerán, entre otras funciones, la de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

3. Que de conformidad con los artículos 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto.
4. Que en términos de lo previsto en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que acorde con lo previsto en el artículo 50 párrafo 3 de la Constitución Local; en relación con el segundo párrafo del artículo 36 del Código, son principios rectores del Instituto Electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
6. Que conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 24, párrafo 2, 46, inciso e), 50 de la Constitución Local; y 36, párrafo primero fracciones III, IV y IX del Código, el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, de acuerdo a la normativa de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, garantizar la

celebración periódica auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso Local, la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática en su ámbito de atribuciones.

7. Que de conformidad con el artículo 36, párrafos quintos, incisos e) y f) del Código, el Instituto Electoral tiene la atribución para orientar a los ciudadanos de la Ciudad de México para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
8. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, párrafo segundo de la Constitución Local; 37, fracción I y 41, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
9. Que de acuerdo con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la o el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.

10. Que conforme a lo estipulado en el artículo 50, fracciones I y XX del Código, el Consejo General tiene la facultad de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la normativa electoral, y vigilar que las asociaciones políticas cumplan las obligaciones a que están sujetas.
11. Que en términos del artículo 356 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.
12. Que conforme al artículo 359 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
13. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 257, párrafo segundo y 272, fracciones I, IV y VIII del Código, es prerrogativa de los partidos políticos de participar conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Local y el Código en los procesos electorales locales, postular candidatos en las elecciones para la Jefatura de Gobierno, Diputadas o Diputados al Congreso de la Ciudad de México, y titulares de las Alcaldías y Concejales de la Ciudad de México; y de acuerdo con la ley, usar en forma gratuita bienes inmuebles de usos común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines.
14. Que en términos de lo previsto en el artículo 273, fracciones I, XII, XIII del Código, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de

sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de sus ciudadanos.

Además, durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales, los partidos políticos deben observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral y abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique calumnia a otros ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatas y candidatos.

15. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 275, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el inicio de los procesos de selección interna de candidatas y candidatos se establecerá en la Convocatoria que emita cada uno de los partidos políticos y las precampañas para seleccionar a las candidatas y candidatos a Jefa o Jefe de Gobierno no podrán durar más de sesenta días, mientras que las precampañas para seleccionar a las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México y titulares de Alcaldías y Concejales, no podrán durar más de cuarenta días.
16. Que en términos de lo establecido en el artículo 277, párrafo primero del Código, los partidos políticos al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, determinaran conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para dicha selección. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.
17. Que en apego a lo establecido en el artículo 283 del Código, la Secretaría Ejecutiva informó a este órgano superior de dirección sobre los avisos que

presentaron los partidos políticos de sus convocatorias para elegir a sus candidatos y de sus procesos de selección interna.

18. Que de conformidad con el artículo 284 del Código, el Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos. En el entendido de que dichas restricciones son las siguientes:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- VI. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- VII. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VIII. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- IX. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;
- X. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso;

- XI. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y
- XII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De igual forma y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 274 fracción II del Código se considerarán como actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual *mutatis mutandis* resulta aplicable para el ámbito de las precampañas:

PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANTO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafo 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

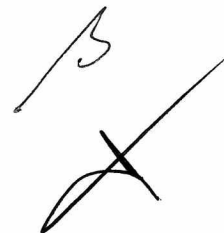
Jurisprudencia 37/2010 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



19. Que conforme al artículo 289 del Código, durante los procesos de selección interna de candidatos, queda prohibido a las precandidatas y precandidatos y a los Partidos Políticos:

- I. Recibir apoyos en dinero o en especie de servidores públicos;
- II. Utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura al cargo de elección popular;
- III. Erogar más del veinte por ciento del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección respectiva, autorizados para el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate;
- IV. Fijar y distribuir propaganda al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de gobierno y los poderes públicos, ambos de la Ciudad de México;
- V. Contratar tiempos de radio y televisión para realizar propaganda; y
- VI. Participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
- VII. Otorgar artículos promocionales utilitarios; y
- VIII. Las demás que establece este Código y las disposiciones aplicables.

20. Que en congruencia con lo referido en los considerandos que anteceden y con la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, resulta procedente que este Consejo General instruya al Consejero Presidente a efecto de que proceda conforme a lo previsto en el artículo 284 del Código.



21. Que en términos del artículo 9 del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

22. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, las de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Constitución Local y el Código.

23. Que en virtud de lo expresado y con fundamento en los artículos 50, fracciones I y XX; 273, fracciones I, XII, XIII y 284 del Código, este órgano superior de dirección considera necesario instruir al Consejero Presidente a efecto de que dirija atento oficio a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, para que les haga saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular en la Ciudad de México que se encuentran previstas en los artículos 285 y 289 del Código; y a su vez, los institutos políticos las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1, 116 fracción IV, incisos, 122, Apartado A fracción II, primer párrafo, III, VI, primer párrafo, inciso a) y f) y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h), 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, inciso e), 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como 3, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 35, fracciones I, II, inciso d), XII, XIX, XX y XXIV, 206, párrafo segundo, 221 fracciones I, IV y IX,

222, fracciones, I, XIII y XIV, 224, párrafos primero y tercero, 225, párrafo primero, 230, 231, 235, 274, 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o:

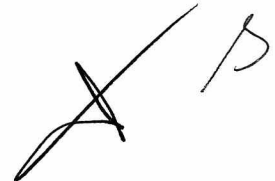
PRIMERO. Se aprueba que el Consejero Presidente dirija atento oficio a cada una de las representaciones de los partidos políticos, comunicándoles las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular en la Ciudad de México, en términos del considerando 23 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a las representaciones de los partidos políticos el presente Acuerdo, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

TERCERO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de oficinas centrales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

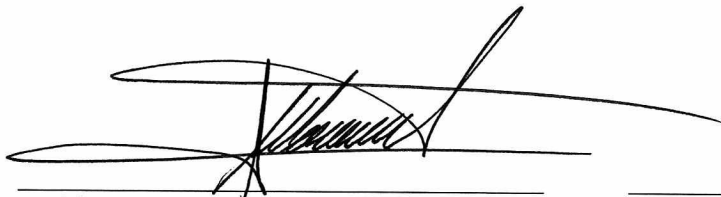
CUARTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus treinta y tres Direcciones Distritales.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y, difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

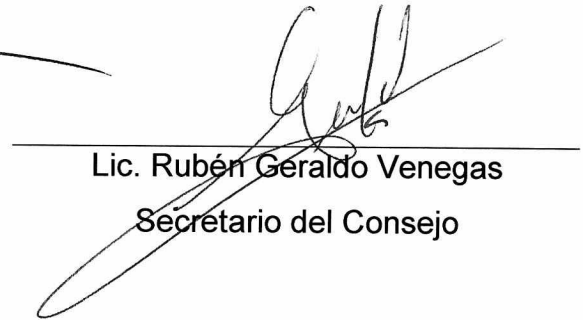
Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page.

SEXO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario del Consejo